

†

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado

*Real decreto sobre el uso del Papel Sellado.***MINISTERIO DE HACIENDA.****SEÑORA :**

Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su íudole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas fácil, y la extension conveniente para que el Tesorero público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y ademas de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complica-

do, como quiera que se acomoda à la diversidad de las distintas actuaciones y à la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como egemplo, que en lo relativo à la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, à punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000 se aproxime en otros à 6 al millar; diferencia todavia mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende à 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los paises donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, à una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Córtes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximo de 60 que actualmente rige; y à favor de la mayor extension que es posible dar à la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto à que haya de

aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 500 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cénts. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose asi que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de

escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel del precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., comun por la actual legislación á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no ménos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 reales se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á egercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual, generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este siste-

ma además de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta Corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislacion, apénas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego por término medio general, á 6 rs. y 80 cénts. no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cénts. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 cénts. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiceion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 cénts. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado dentro de los limites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en ménos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demas tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10.000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50.000 rs. se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiceion

voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cénts. menos por pliego.

Si se considera que según cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50.000 reales componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y excusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de setiembre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Segundo id., 150.

Tercero id., 100.

Cuarto id., 60.

Quinto id., 52.

Sexto id., 16.

Sétimo id., 8.

Octavo id., 4.

Noveno id., 2.

De oficio id., 25 céntimos.

De pobres id., 25 id.

De multas, de reintegro y de matriculas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 cénts.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de banco y sociedades y demas documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. [Para el de multas, reintegro y matriculas, podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la direccion general de rentas estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espense la Hacienda, podrán acudir á la administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El gravado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuántia del acto.	Precio del sello.
Hasta 1,000 rs.	2
Desde 1,001 á 2,000.	4
2,001 á 4,000.	8
4,001 á 8,000.	16
8,001 á 16,000.	32
16,001 á 30,000.	60
30,001 á 50,000.	100
50,001 á 75,000.	150
75,001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello.

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demas imposiciones análogas; en las subrogaciones de

los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años porque se celebren; y cuando no se fije tiempo servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se estenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 reales en las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.º En los testimonios que den los Escribanos

á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demas imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este Real decreto cuando no se espresre cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registro de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demas pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los espedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14 Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escriba-

nos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderan en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

(Se continuará.)

Informe razonado escrito por el Secretario de la sagrada Congregacion de Ritos para la correccion del Misal romano, con las resoluciones y decretos expedidos.

(CONTINUACION.)

DUBIUM X.

Quod in præcedenti dubio notandum fuit, quum locum quoque habeat relate ad festum Pretiosissimi Sanguinis dominica I julii justa decretum *Urbis et Orbis* datum Cajetæ die 10 augusti 1849 (n. 5145), quæritur:

An ante missam hujus festi apponi debeat peculiaris rubrica ex verbis prædicti decreti desumenda?

DUBIUM XI.

Postquam Sacra Rituum Congregatio in Remen., die 16 februarii 1754 (n. 4241) definivit quomodo ordinanda sit missa Inventionis Sanctæ Crucis si transferri eam contingat post Pentecosten, apponi cœpit in corpore missalis ad diem 3 maii specialis rubrica id declarans, non iisdem tamen verbis concepta, quæ

præfert decretum sed longe diversis licet quoad rei substantiam decreto consonis (1). Quamquam verò hæc rubrica apprimè utilis videatur, nihilominus quum eadem desideretur in omnibus antiquis editionibus, et decretum, ex quo sumpta fuit sit tantum particulare, non generale, quæritur:

1. An conservari debeat? *Et quatenus affirmative.*
2. An reformari debeat, servatis expressionibus prælaudati decreti?

DUBIUM XII.

Post decretum *Urbis et Orbis* die 10 septembris 1847 (n. 5098) nullum potest esse dubium quin missa Patrocinii Sancti Josephi confessoris sponsi Beatæ Mariæ Virginis apponenda sit in corpore Missalis Romani. Sed quum missa hæc ordinata sit pro tempore paschali, dubium oritur, quomodo sit eadem ordinanda in casu translationis post Pentecosten. Quid in casu faciendum sit relate ad officium Sacra Rituum Congregatio jamdiu definivit in *Barcinonem.*, diei 10 septembris 1790 ad 4 (n. 4442). Sed relate ad missam quum nulla extet Sacræ Congregationis definitio, expedire videtur, ut occasione novi missalis, id modo declaretur. Si missa Sancti Josephi die 19 martii in

(1) Rubrica de qua in hoc dubio sermo est ita hodie concipitur: «Sed si festum Inventionis Sanctæ Crucis contigerit transferri post Pentecosten, tunc omnia sumenda erunt ex festo Exaltationis 14 septembris. Orationes vero, Evangelium et Offertorium erunt ex missa Inventionis supra.»
Inspecta autem verbis decreti in Remen., 15 februarii 1754, eadem rubrica ita concipi deberet: «Si festum Inventionis transferri contigerit post Pentecosten, dicitur eadem missa, sed introitus et communicatio erunt sine Alleluia, et graduale ut in festo Exaltationis 14 septembris.»

omnibus suis partibus propria esset, quemadmodum alia Patrocinii, facile resolvi quæstio posset, subrogando in casu de quo agitur missæ Patrocinii aliam pro festo principali assignatam. Verum quum duæ istæ missæ universin discrepent inter se, regulis liturgicis consonum videtur, ut quæ propria sunt in missa Patrocinii non dimittantur extra tempus paschale, sed quoad fieri possit, et ritus permittat omnino conserventur. Huic sane regulæ in casu prorsus simili Sacram Rituum Congregationem inhæsisse aperte colligitur ex duobus decretis *Urbis et Orbis* dierum 23 junii 1703 et 23 septembris 1706 ad 4 (n. 3657 et 3754), ubi cum sermo esset de ordinanda missa Sanctorum Apostolorum Philippi et Jacobi post Pentecosten translata Sacra Congregatio declaravit legendam esse ipsam missam temporis paschalis, demptis solummodo *Alleluia* ac sumpto graduali ex missa infra octavam Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli præter versiculum proprium: «Tanto tempore vobiscum sum, etc.» quem retineri voluit. Quo posito exemplo facile quisque dabit non recessurum a regulis Sacræ Congregationis qui arbitraretur missam Patrocinii Sancti Josephi legi debere post Pentecosten uti ordinata est pro tempore paschali, demptis solummodo *Alleluia* sumptoque graduali ex missa diei 19 martii cum versiculo proprio: «Fac nos innocuam Joseph, etc.,» et tribus *Alleluia* dispositis juxta rubricas.

Hiscæ itaque præmissis, quæritur:

Quomodo sit ordinanda missa Patrocinii Sancti Josephi in casu translationis post Pentecosten?

(*Prosequetur.*)

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 20 DE
NOVIEMBRE.

Quid est quotuplex est voluntarium? Quænam sunt involuntarii causæ? Quæ condiciones requiruntur ut effectus malus imputari possit? Unde desumitur bonitas vel malitia actuum humanorum?

Dr. Thomas Belestá.

AVISOS.

1.º Doña Inés Martín, Novicia en el Convento de Sta. Clara de esta Ciudad, ha autorizado con anuencia de S. S. I. á D. Francisco Gonzalez, habilitado del clero, para hacerse cargo de las limosnas que con destino á su dote de religiosa recogió por los pueblos en los años de 1859 y 1860. En su virtud se ruega á los Sres. Párrocos en cuyo poder quedaron depositadas aquellas aprovechen la ocasion oportuna que se les presente para entregar á dicho habilitado las cantidades que conservan en su poder, recogiendo las que existen en el de los Alcaldes y reduciendo á metálico los cereales recaudados; en lo cual harán un acto de caridad muy del agrado de S. S. I.

2.º Ha fallecido á la edad de ochenta y dos años y sesenta y cinco de profesion Sor Gertrudis Bayon, Religiosa de velo negro en el Convento de Trinitarias de Villoruela. Roguemos á Dios por su eterno descanso.